



-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en esta Contraloría General del Distrito Federal el veintiuno de enero del año en curso, al que recayó el número de folio de entrada 1588, que en razón de turno le correspondió el número de expediente CG/DGL/DRRDP-008/2016-01, a través del cual el C. [redacted], por su propio derecho formula escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de la presunta detención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto por parte de policías ministeriales, así como del arraigo solicitado por el Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa FTH/TLH-2/1650/11-10, ante el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal, por el delito de Homicidio, el 18 de enero de 2012.

Del análisis del escrito de cuenta se advierte que los hechos de los que deriva la actividad administrativa que tilda de irregular el reclamante acontecieron en el año 2012, en efecto, según se desprende del propio escrito inicial de reclamación, la presunta detención ilegal de que fue objeto ocurrió el 17 de enero de 2012, así mismo la solicitud de arraigo por parte del Agente del Ministerio Público tuvo lugar el 18 de enero de 2012, el cual fue decretado por el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal el mismo día.-Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial estima que en el presente caso no ha lugar a dar inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial pretendido por el C. [redacted], en razón de que el derecho para reclamar la indemnización, se encuentra prescrito conforme a lo siguiente: -----

La presunta actividad administrativa irregular imputada al ente público, acorde con lo establecido en el artículo 270 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra establece:-----

***"Artículo 270 bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel recurrirá, al órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días a solicitud del Ministerio Público"***

En ese sentido, los Agentes del Ministerio Público están obligados a dar inicio a las averiguaciones previas correspondientes tan pronto como tengan noticia de la posible comisión de un delito, fase procedimental durante la cual, por mandato Constitucional (artículo 21, primer párrafo), corresponde al representante social, en su carácter de órgano técnico especializado, y con la calidad de autoridad administrativa, integrar las averiguaciones previas a efecto de recabar datos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y cuando estimen necesario el arraigo del indiciado tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, es decir, en el presente caso, el arraigo del C. [redacted] fue solicitado por el Agente del





EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-008/2016-01

PROMOVENTE: C.

Ministerio Público del Distrito Federal el 18 de enero del 2012, quien como se ha mencionado cuenta con facultades para determinar la medida cautelar en términos del artículo 270 bis antes citado, siendo competencia del órgano jurisdiccional y no de la autoridad administrativa (ministerio público) otorgar o negar el arraigo solicitado; en ese sentido, en el presente caso, al conceder el Juez Décimo Octavo Penal del Distrito Federal el arraigo solicitado por el Agente del Ministerio Público el 18 de enero de 2012, es inconcuso que la actividad administrativa que señala la promovente como irregular, consistente en la aludida detención ilegal, culminó el mismo día en que el arraigo fue solicitado al Juez y decretado por éste, determinación respecto de la cual el Ministerio Público ya no tuvo intervención dado que se reitera el análisis y determinación del arraigo correspondió al órgano jurisdiccional, habida cuenta que el Juzgador cuenta con completa autonomía y libertad para resolver sobre el arraigo de las personas probables responsables de la comisión de un delito, destacándose que ambas instituciones, la Procuraduría y el Poder Judicial del Distrito Federal, dada su propia naturaleza y atribuciones, tienen distintas responsabilidades dentro de las fases que integran el procedimiento penal, reiterándose que en el presente caso, las del órgano investigador en su calidad de autoridad investigadora de delitos, sólo se limitaron a solicitar el arraigo en contra del reclamante; por tanto al considerar que conforme al artículo 3, fracción I, en correlación al 34, fracción II de la ley de Responsabilidad Patrimonial, cada ente público responderá por los actos o hechos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos, se puede concluir que en el presente caso los daños que alega el promovente haber sufrido, únicamente han de circunscribirse al 18 de enero de 2012, fecha en que el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal solicitó el arraigo en contra del promovente por el delito de homicidio.

En conclusión, dado que la actividad administrativa que tilda de irregular el promovente e imputada a los policías ministeriales que efectuaron la detención de que se duele y al Agente del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal que solicitó el arraigo en su contra, se suscitó en el año dos mil doce, los actos de los que se duele el promovente se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32, primer párrafo, de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra establece:

*“Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

...”

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: 1) a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) a partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Así, en el presente caso, conforme al análisis de las constancias exhibidas por la promovente, resulta claro que se





actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, dado que la detención de que fue objeto el reclamante tuvo lugar el **17 de enero de 2012**, y el arraigo solicitado en su contra el **18 de enero de 2012** por lo que es inconcuso que a la fecha ha transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que dicho plazo feneció el **19 de enero de 2012**, por lo que al **21 de enero de 2016**, fecha en que se interpuso la reclamación de daño patrimonial ante esta autoridad, resulta extemporánea la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el recurso que se provee, dada la prescripción deducida, razón por la cual, es indudable que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra reza:-----

*“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)*

*VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.”*

En relatadas condiciones, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito del C.

presentado ante esta Contraloría General del Distrito Federal el 21 de enero de 2016, a través del cual promovió el procedimiento de reclamación de daño patrimonial; lo anterior, con fundamento en los artículos 32 primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, dado que en la fecha en que ingresó el escrito que se provee ante esta Contraloría General, el derecho del promovente para solicitar el resarcimiento por el daño que dice haber sufrido se encontraba prescrito, como se ha dejado asentado en párrafos anteriores.-----

Cabe hacer mención que el reclamante señala que el año con once meses que estuvo privado de su libertad por el delito de homicidio, le ocasionó como daño la pérdida del trabajo que venía desempeñando como Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, sin embargo, debe precisarse que de la lectura realizada a la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Distrito Federal el 19 de marzo de 2015, no se desprende que en su determinación haya tenido injerencia la actividad administrativa desplegada por la Fiscalía de Homicidios del Distrito Federal, pues en el resolutivo primero se señala claramente que el motivo de la sanción impuesta es la falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 fracciones I, VI y XIII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por abandonar su servicio y no así la vinculación al delito de homicidio, como se pretende hacer valer, máxime que el periodo de tiempo que estuvo privado de su libertad el reclamante no constituye un acto derivado de la actividad administrativa de alguno de los Entes de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo dicha privación de la libertad consecuencia de las actuaciones derivadas del ámbito de competencia tanto de la Procuraduría General del Estado de México, así como del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México; en tal sentido, se dejan a salvo los derechos del C. \_\_\_\_\_ para que los haga valer ante la instancia y vía que considere pertinente.-----





EXPEDIENTE NÚMERO: CG/DGL/DRRDP-008/2016-01

PROMOVENTE: C.

Téngase como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en

a los CC.

En acatamiento al artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al C. su consentimiento por escrito para restringir del acceso público su información confidencial, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa tácita para que dicha información sea pública.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C.

EL PRESENTE ACUERDO.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR  
DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.- LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23  
Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RIP/LNBJ



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Taxcoaque No. 8, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloria@gob.mx